

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT 2006-00134

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

En consideración a solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 21) y por resultar procedente, por secretaría ofíciase a la PERSONERÍA de BOGOTÁ, con el fin de que se sirvan realizar el informe de valoración de apoyos respecto de la señora MERY ASTRID BAUTISTA GONZÁLEZ.

Con la comunicación remítase el enlace contentivo del expediente y por la parte demandante préstese la colaboración que el caso amerite.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708fb99692024271108de28e580a94f2740b85f3c72e3acf61e41bd9994efcdb

Documento generado en 15/06/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: NUL MAT 2013-00941

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad y lo indicado por la secretaria del Juzgado, se ordena el desarchivo del expediente 2013-00941, el cual, una vez desarchivado, deberá ser remitido al mencionado Juzgado.

Lo aquí dispuesto comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511f30545937cf5004108b6b50c9fae2371c6670f1cccf8e4f64ad6454cd357**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: REH. PART. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

1.- Acéptase la renuncia de poder que hace la Dra. MARY LUZ CRISTANCHO ABRIL (archivo 18), como apoderada judicial del GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

3.- Se requiere a la sociedad GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., para que en el término de tres (3) días, proceda a constituir apoderado que lo represente en este asunto. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80321cc8d5d06e9ca07396da875ec019a4dd2ff52fb25c49e4f8a5974a502c**

Documento generado en 15/06/2023 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: REH. PART. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Establece el artículo 480 del C.G.P., que "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. ...".

En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón a la apoderada del GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S., en el recurso de reposición interpuesto (archivo N° 115 y 117), pues **i)** tal como se explicó en providencia del 14 de marzo de 2023 (archivo 114), serán los destinatarios de las medidas cautelares decretadas, los encargados de informar si habrá lugar o no a su materialización; **ii)** las medidas cautelares dispuestas en el numeral 6°, se encuentran encaminadas, únicamente, al embargo de los bienes que estén **en cabeza del causante, señor EUDORO CARVAJAL IBAÑÉZ**, no siendo procedente que por vía de reposición, se pretenda disponer si la inscripción de las mismas son procedentes o no, lo cual corresponderá verificar a las respectivas entidades y de esta manera informarlo al Juzgado; **iii)** distinto a lo afirmado por la recurrente, el numeral 7° del auto del 3 de marzo de 2023, corresponde básicamente a una solicitud de aclaración a las partes, sobre el pedimento elevado en el numeral *Segundo* del acápite de *Peticiones* del escrito visto en el archivo 097, sin que constituya la aceptación del mismo; **iv)** en la decisión emitida en el numeral 9° de la providencia, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, justamente, para que en virtud de la anotación 37 registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-24715, inscriban la medida de embargo comunicada por este Juzgado, de manera que no resulta justificada la censura en tal sentido.

Sin lugar a mayores consideraciones, NO SE REVOCA el auto del 3 de marzo de 2023 (archivo N° 111).

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Finalmente, Se CONCEDE en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación formulado subsidiariamente. Por secretaria remítase copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da611795966fdb9449c41b977f341fc5d1716ee0b542ee7893af779e6d26c6f**

Documento generado en 15/06/2023 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: REH. PART. 2017-00030.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

1.- En atención a la solicitud elevada por los herederos (archivo 121) y embargados como se encuentran los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-477722 y 357-17927, tal y como se establece de la documental que fuera allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo N° 105 y 119), el juzgado decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva, a quien se faculta para nombrar secuestre. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No. 1490-2022, remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBELÁEZ (archivo 123).

3.- En consideración a la comunicación remitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (archivo N° 124), se designa como TRADUCTOR (inglés) a **NATHALIA ANGELICA GOMEZ FERNANDEZ, HUGO FRANCISCO CAYCEDO GODOY, y PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ,** a quienes se comunicará el nombramiento por el medio más expedito; advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que presente memorial aceptando la designación, y si dentro de los cinco día siguientes a la comunicación de la misma, ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

• El Auxiliar NATHALIA ANGELICA GOMEZ FERNANDEZ ha sido Asignado en el cargo seleccionado ✕

• El Auxiliar HUGO FRANCISCO CAYCEDO GODOY ha sido Asignado en el cargo seleccionado

• El Auxiliar PAOLA ANDREA CARDENAS LOPEZ ha sido Asignado en el cargo seleccionado

Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO		
Departamento	Ciudad	Entidad
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO DE CIRCUITC
Especialidad	Despacho	
FAMILIA	JUZGADO 007 FAMILIA	

DATOS DESIGNACIÓN			
Año del Proceso	Consecutivo Radicación	Consecutivo de Recursos	
2017	00030	00	
Área	Oficio	Idioma	Método de Designación
OTROS OFICIC	TRADUCTOR C	INGLÉS	TERNA

En el evento de aceptar el cargo, desde ya se autoriza al auxiliar de la justicia para efectuar la traducción (Español - Inglés) de la carta rogatoria librada en este asunto y demás anexos (archivo N° 093 y 124), en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la remisión de dicha documental por parte de la secretaria.

Por la referida dependencia procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3ed1bac1b9e13ba7fef538e7345441b62ea1828105a6c16370e4637246a273**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2018-00373

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto del incidente de objeción formulado (archivo N° 004).

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se decreta como prueba documental la aportada con el escrito incidental, así como el expediente de divorcio y la actuación aquí surtida.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente para decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362a4b4cea48bab69e648687a38e22a8250f103c06b74abd055460aedb63726**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2018-00373

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud de renuncia elevada por la partidora DIANA AGUILAR FORERO (archivo N° 34), se le requiere para que en el término de cinco (5) días, allegue documental que acredite su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo.

Comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1322317b5af7c2514b0ad498ac9a3baa0fd6dc6252813aa99746c7d09781603

Documento generado en 15/06/2023 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2018-00565

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente el trabajo de partición corregido (archivo N° 24).

2.- Se rechaza la objeción al "INVENTARIO AVALUO Y PARTICION (sic)" (archivo N° 25) formulado por la apoderada de la heredera HILDA LUCÍA SALAS PORRAS, pues **i)** aquí no se ha dispuesto traslado alguno y **ii)** dicha figura es abiertamente extemporánea y no se armoniza con lo establecido en los artículos 501 y 509 del Código General del Proceso.

3.- Con todo, se le insta para que atienda lo dispuesto en autos anteriores e indique con precisión y claridad lo pretendido en la corrección del trabajo de partición, específicamente, la manifestación según la cual "NO ES COHERENTE LA ESCRITURA BASE DE LA SUCESION POR LO DESCRITO por la partidora" (ibidem).

Y se advierte que no habrá lugar a modificar el valor del avalúo del bien, como al parecer asume, pues ello no es jurídicamente procedente (aquí se encuentran debidamente aprobados los inventarios).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae45aa2bccb3f74703debf9926ef9be4733683073469dfb091c84f825ba417**

Documento generado en 15/06/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL NAT 2021-00583

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Para continuar el trámite de este asunto, se ordena requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de cinco días se sirva informar a este Despacho si la prueba de ADN fue realizada y el resultado de la misma. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9297923240e229d995fd9c12e21b74f457ffb8f5428372eed80770ae28a09f1**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL NAT 2021-00649

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

En atención a lo informado por el profesional Universitario Forense de la Seccional Arauca, se requiere al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Genética Forense Criminalística, para que, en el término de cinco días, informe el resultado de la prueba de ADN realizada. Comuníquese por el medio más expedito y anéxese copia del archivo 70.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc1440afb00558840e66d7a341969995e3465759922554ff9654578be2509e**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00758

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN CONTRA PAOLA ALEXANDRA
TIRADO GARZÓN. RAD. 2021-00758.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante NELSON LEONARDO SEGURA MORA contra la decisión adoptada por la COMISARÍA OCTAVA FAMILIA (3) MARSELLA de esta ciudad, en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021¹.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 6 de septiembre de 2021, la Secretaría de Integración Social recibió correo electrónico proveniente del ICBF en donde se indican posibles situaciones de negligencia hacia sus menores hijos por parte de la accionada y no permitía a su padre estar pendiente de los procesos médicos que aquellos requerían.

2.- En providencia del 6 de septiembre de 2021, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales en favor de los menores de edad CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTIN SEGURA TIRADO y en contra de la accionada PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN.

3.- En audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, resolvió, entre otros "...*ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA DE PROTECCION...LEVANTAR*

¹ Aunque por error la Comisaría de origen señaló que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021.o

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las medidas provisionales ordenadas en el Auto de apertura..." (archivo N° 02, página 221).

Lo anterior, tras argumentar que las pruebas relacionadas por el accionante, no tenían el alcance jurídico para corroborar o demostrar que la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN hubiere ejercido violencia psicológica en contra de sus hijos y lo que se percibía era un conflicto entre las partes, que estaba afectando su rol de padres.

R E C U R S O :

Frente a la anterior decisión, la apoderada del señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA formuló recurso de apelación, señalando que *"...no se profundizo ni analizo (sic), en forma conjunta las pruebas salidas este plenario (sic) es el caso por ejemplo de los controles médicos de los tres niños, respecto de lo cual la accionada apporto dos o tres hoja (sic) de consultas por telemedicina, de niñas en pleno crecimiento y desarrollo, no evidenciándose prueba de las curvas de crecimiento, que es lo básico, sin mencionar los exámenes especializados que cada uno de ellos requieren. Toma el despacho como único fundamento para la decisión las entrevistas realizadas a los tres niño (sic), y si bien es cierto de las misa (sic) en apariencia se observan niños felices y supuestamente han (sic) maltratados por su progenitor, también lo es el hecho que los pequeños llevan un año a la voluntad de la madre, y lo que claramente puede desencadenar en una posible alienación parental..."* (archivo N° 02, página 222).

Esta Juez, mediante auto del 25 de octubre de 2021 ordenó devolver el expediente a la comisaría de origen para que se pronunciara sobre la apelación, lo que cumplió el 25 de noviembre siguiente.

El 16 de febrero de 2022, esta autoridad dispuso admitir el recurso de apelación, en auto del 2 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas y en auto del 9 de junio de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionante) NELSON LEONARDO SEGURA MORA, no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

La COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) de esta ciudad adelantó oficiosamente medida de protección en favor de los menores de edad CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTIN SEGURA TIRADO y en contra de la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN (progenitora de los menores), con fundamento en el correo electrónico proveniente del ICBF, en donde se indicaban posibles situaciones de negligencia por parte de la accionada hacia los niños y por no permitirle presuntamente al progenitor estar pendiente de los procesos médicos que aquellos requerían.

Al interior de la medida de protección tramitada, se entrevistó a los menores de edad CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTIN SEGURA TIRADO y la profesional en psicología concluyó que *“...De acuerdo a las manifestaciones de los niños...cuentan con garantía de derechos actualmente. No obstante los niños manifestaron negativa a compartir visitas con el progenitor. Y CHRISTIAN y JUAN reportaron presuntas situaciones de castigos físicos, agresiones verbales y exposición a violencia por parte del progenitor en el pasado...y manifestaron conductas del progenitor que les causaron incomodidad...”* (archivo N° 02, página 168).

Así mismo, se recibió el testimonio de la señora MARÍA CRISTINA DE SOLANO VILLAN AGUILAR, quien indicó: *“..ella (PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN) no los deja solos ella es una gran mujer, una mamá responsable, es una mujer idónea en todo el sentido de la palabra, es muy comportamiento (sic) con sus hijos, con sus alimentos lo que yo le visto (sic), que sus comidas son puntuales con los niños, del colegio está pendiente a pesar de que tiene que*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

laborar en casa..." y frente a la denuncia del accionante, relativa que los niños viven en condiciones de salubridad no aceptables, manifestó "...no es cierto, por que como le comento voy todos los días al apto está en perfecto estado, cada niño tiende su cama, es limpio sus alimentos en perfecto estado, frescos recién hechos..." (archivo N° 02, página 212).

De las pruebas a que se ha hecho mención, se desprende que en efecto, tal como concluyó la comisaría de origen, no existen motivos para considerar que la señora PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN incurrió en hechos de violencia intrafamiliar contra los menores de edad CHRISTIAN MARCELO, JUAN JACOBO y LUIS MARTIN SEGURA TIRADO, circunstancia suficiente para confirmar la decisión criticada.

Lo anterior, pues la narrativa expuesta por el señor NELSON LEONARDO SEGURA MORA relacionada con que los menores de edad viven en condiciones insalubres y que su progenitora ha sido negligente en los asuntos médicos de los niños, no resulta concluyente para establecer la existencia de maltrato alguno.

Y ciertamente, encuentra esta Juez que los argumentos presentados por aquel, carecen de sustento, de un lado, porque la prueba recaudada demuestra que los menores de edad involucrados en este asunto, cuentan con garantía de derechos por parte de su progenitora, *-descartándose así los hechos que le atribuye el quejoso-* y del otro, porque la captura de mensajes de texto que aportó, no tienen relevancia probatoria.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2021 por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA (3) MARSELLA de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera adelantada oficiosamente contra la señora **PAOLA ALEXANDRA TIRADO GARZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c20285a69dd3f194ab17991922001cefcf81f45a9f41974c27fbfcd3d15ba1**

Documento generado en 15/06/2023 10:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EXO ALIM 2021-00832

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente conforme a lo reglado en el art. 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que el oficio ordenado en auto del 28 de abril pasado, debe ser dirigido a la universidad Corporación Universitaria Republicana y no como allí se indicó. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f20048bb95ea3d535e40b842b9e5133674f1631e2e7c467a5d76f6a56f51a**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de SINDY MALLERLY ESTRADA LOPEZ en contra de MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00449.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **SINDY MALLERLY ESTRADA LÓPEZ** en contra del señor **MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora SINDY MALLERLY ESTRADA LOPEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría tercera de Familia Santafé de esta ciudad en contra del señor **MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DIA 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EL SEÑOR MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ (sic), LLEGO (sic) A LA CASA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, ES GROSERO, ME DICE, SAPA, MALPARIDA. HIJUPUTA Y BOBA ESTO TAMBIÉN OCURRE CUANDO ESTA SOBRIO, TENGO UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DONDE MI HERMANO NO PUEDE LLEGAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, SOLICITO EL INCUMPLIMIENTO A LA MP 322-21".

1.2. Que estos hechos los hizo en presencia del hijo menor de edad de la accionante.

1.3. Además, la accionante le hace reclamo para que colabore en la casa y este le responde de manera grosera, le dice "*sapa, hijueputa, malparida, no se meta en lo que no le incumbe*".

1.4. Que el señor Mateo llega a la casa cada ocho días embriagado.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente y evacuadas las mismas, se dio culminación al mismo en audiencia del día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.322-2021 celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ** con multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) frente a **SINDY MALLERLY ESTRADA LOPEZ**.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 25/05/2022.
- Formato de solicitud de trámite de incidente de incumplimiento de fecha 25 de mayo de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos
- Formato denuncia penal por violencia intrafamiliar remitida de oficio a la Fiscalía General de la Nación.
- Tres (3) archivos de video allegados por la parte actora en lo que al ser reproducidos se observan personas hablando, algunas de ellas en presunto estado de embriaguez.

De igual forma, en audiencia celebrada el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos que expuse por escrito...Las agresiones por parte de MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ fueron el día 20 de mayo de 2022 donde me agredió verbalmente y se encontraba en estado de alicoramiento. El día 29 de mayo aproximadamente en la tarde, que el señor ya había llegado en estado de alicoramiento, en el apartamento se puso a tomar con mi papá y yo me encontraba haciendo un trabajo de la universidad, me encontraba en la sala con mi hijo y él salió borracho de la habitación, empezó a discutir con mi papá, porque él me apoya, y me agredió verbalmente diciéndome perra(SIC)perezosa(SIC) y la verdad yo creo que mi hermano me tiene es envidia, mi hermano se la pasa tomando por ahí cada ocho días y llega así tomado al apartamento y ahora cogió la rutina de agredirse con la pareja en mi presencia y la de mi hijo, Quiero demandar*

que él no está cumpliendo con el fallo y sigue llegando en estado de alicoramiento al apartamento, quiero solicitarle a él que sea más respetuoso ya que nunca me dirijo a él con vulgaridades, él quiere para todo problemas."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...Ese día 20 de mayo yo no estaba tomando, llegué como a las dos de la tarde, mi papá y un amigo estaban tomando y para evitar problema salí con mi novia a donde un amigo para tomar en otro lado, yo nunca la agredí verbalmente y otros días tampoco, ese día yo estaba con mis amigos, no estaba en el apartamento, ese día tome cerveza fuera del apartamento, yo si he llegado tomado al apartamento, pero me acuesto a dormir, no cruzo palabra con ella. Yo no la he agredido verbalmente. Yo no he generado ningún tipo de problema dentro del apartamento. El día 29 de mayo yo llegue tomado al apartamento, yo no tomé dentro del apartamento, mi papá y mi hermano también estaban tomando".* Sobre el proceso psicoterapéutico ordenado en la medida de protección dijo: "Yo todavía no lo he cumplido, y yo no sé dónde sacar la cita y no he investigado"; y en cuanto a las evidencias aportadas en video dijo: "Estoy sin palabras para decir... Que puedo agregar si todo está contra mí".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021), en donde se le prohibió presentarse en el lugar de residencia o de trabajo o en cualquier otro lugar donde se encuentre la señora SINDY MALLERLY ESTRADA LOPEZ y/o donde se encuentre el niño ARMEL MATEI VALENCIA ESTRADA, bajo el influjo de cualquier sustancia psicoactiva o bebida embriagante, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a incumplir lo ordenado, conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde el accionando reconoció haber incurrido en DESACATO a la medida de

protección cuando se le mostraron evidencias en video de su conducta, y manifestó "Estoy sin palabras para decir, que puedo agregar si todo está en mi contra"; además de que manifestó no haber llevado a cabo el proceso psicoterapéutico que le fue ordenado, lo que de por sí solo ya constituye incumplimiento, aspectos que hacen establecer que debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día

seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría tercer de Familia Santafé de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Tercera de Familia Santafé de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **SINDY MALLERLY ESTRADA LOPEZ** en contra del señor **MATEO ALEXANDER ESTRADA LOPEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c9445694163fe6930389982bc8c04485752dfd26aae1ec6bc429537e6dfe**

Documento generado en 15/06/2023 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET HER 2022-00104

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Habiéndose efectuando por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 36), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO LAVERDE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), al Dr. **RAFAEL MARÍA ZORRO CAMARGO** - **drrafaelzorrocarnargo@gmail.com**.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13595bd0ab48b79d527d8a40564e5aceb87c72ce5179d4bff15e133fd1aa9e9**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIS. ALIM. 2022-00119

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, se aclara y se adiciona el acápite de "OFICIOS" del auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo N° 39), en el sentido de indicar que **i)** se ordena librar el oficio con destino a COLPENSIONES y **ii)** previo a decir sobre la otra misiva, la parte demandante deberá señalar el nombre de las entidades destinatarias.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428af3bceef3db325772df90fa2729de35fa5579516c50a9432d0643075d7b9**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: INT 2022-00127

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta los citatorios de notificación que antecedes, la parte interesada proceda a la remisión del aviso indicado en el art. 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a551bfa80babf266bae91fb44f0744def6b2896f34b421378aac093ddc2040**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV 2022-00339

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Se agrega a los autos el oficio remitido por el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, y se ordena comunicarle al mismo, que tan pronto se resuelva la instancia se procederá a la remisión de la decisión. Ofíciense.

La respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal, se agrega a los autos; no obstante, se pone de presente que dicha entidad ya había dado contestación a lo requerido (archivo 24).

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb48d372835a6cdeda77caf2e1d7200afafeb361d63f039dff42242973e6fde**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00546

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (archivos Nos. 16 y 17).

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

INTERROGATORIOS:

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de la demandante y del demandado.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de ANA VARGAS AYALA y ZAIDA ESCOBAR JIMÉNEZ, solicitados por la parte demandante.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2db1e8293c1e3cc3285144852d30290a892749a9a941f1a090952dc0156f8e**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2022-00553

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Habiéndose efectuando por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 24), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., y por economía procesal, nómbrase como CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados de EDGAR ORDOÑEZ VEGA, (Q.E.P.D.), a la Dra. BARBARA LIA HENAO TORRES.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d665ae80854b59ae5ebabfd9d8d62fff8c25d7c8f0562a3e76b71b3f3efa9f**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2022-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Habiéndose efectuando por la secretaría el emplazamiento del heredero LUÍS CARLOS GUTIÉRREZ se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 4° del art. 492 ibidem, nómbrese como CURADOR AD-LITEM del mencionado heredero, a la Dra. **MARIA FERNANDA HERNANDEZ - mafehernandezmateus2687@gmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente. **Además de lo anterior, el designado deberá indicar en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, si acepta o repudia la asignación deferida, en nombre de su representado.**

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$300.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec81a5dcfba175d9f6ac01aa0584fd1bdfb3c2aec0ba890db6ad7663155**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2023-00073

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

En atención a la documenta obrante a folio 09, se reconoce a la señora IRMA HELENA GIL GÓMEZ como cónyuge supérstite del causante quien opta por gananciales.

Reconózcase a la Dra. MARLENE RUEDA MAYORGA como apoderada de la señora IRMA HELENA GIL GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Las respuestas dadas por la Dian y la Secretaría de Hacienda se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los interesados, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7813df52006153e00d5ff4d56eed920002cf6509bb714b7d141e05bc7f9fd3**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAÍS 2023-00127.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Como quiera que no le asiste razón a la parte demandada en su argumentación expuesta en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no se revoca la decisión, pues **i)** en el trámite para el permiso de salida del país, no es requisito agotar la conciliación para acceder al proceso judicial; **ii)** la ley 640 de 2001 se encuentra derogada; **iii)** si bien es cierto, el numeral 1° y 6° de la mencionada norma aludía a "controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores ..." y a "Controversias ... entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.", ello no guarda relación con el sublite, pues, se trata de un tópico que no es objeto de cuestionamiento en este asunto; **iv)** del escrito de recurso, se evidencia que "...el demandado se encuentra presto a autorizar la salida del país de su menor hija...", entonces, no resulta comprensible que a pesar que exista aceptación a lo pretendido en la demanda, se cuestione la que la admite; **v)** la medida cautelar elevada por la demandante, no ha sido objeto de decisión; **vi)** el poder especial aportado para iniciar el presente asunto, se encuentra debidamente otorgado, tal como está acreditado en la páginas 36 y 37 del archivo 002 del expediente.

Sin lugar a consideraciones adicionales, NO SE REVOCA el auto de fecha 6 de marzo de 2023 (archivo N° 005).

En firme volver al despacho, para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa297d62dd88c96d850df67919f1aaf0698125f4d4a9ff21ebe8ac3907ad6912**

Documento generado en 15/06/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA en contra de JHON ANDRÉS FELIPE MOYANO PÁEZ (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00175.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima de Familia de Engativá I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA** contra del señor **JHON ANDRÉS FELIPE MOYANO PÁEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 26 de agosto del año 2020, la señora **VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 de esta ciudad en contra del señor **JHON ANDRÉS FELIPE MOYANO PÁEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1.QUE "SE PRESENTA LA SEÑORA VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA QUIEN REFIERE QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2020,

LPGA

EL SEÑOR ANDRES FELIPE ME ESCRIBIO(sic) POR LA RED SOCIAL DE INSTAGRAM DICIENDOME (sic) QUE NO ME IBA A DEJAR ESTAR CON NADIE, SEA QUIEN SEA Y ESTOS MENSAJES SON REITERATIVOS DESDE HACE MAS O MENOS DOS MESES, TAMBIEN (sic) ME AMENAZA Y AMANEZA A MI NUEVA PAREJA Y FAMILIARES POR LA MISMA RED SOCIAL QUE INDICO, ME PRECOCUPA PORQUE VARIAS VECES ME HA ENVIADOS MENSAJES DICIENDOME (sic) LO MISMO E INSULTÁNDOME DICIENDOME (sic) QUE SOY UNA PERRA, PUTA, BAGABUNDA, MALA MADRE, PIROBA Y DEMÁS”.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1737-2019 celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **ANDRES FELIPE MOYANO PAEZ** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la

placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de

una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día trece (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) frente a VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 26/08/2020.
 - Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 26 de agosto de 2020, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
-

- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.
- Pantallazo de conversaciones.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos denunciados...porque eso fue lo que pasó y que están plasmados en los folios que me permito poner a disposición del despacho en esta audiencia, es todo lo que tengo que decir y básicamente lo que quiero es que no me moleste más".*

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"Todo eso que dije e hice, lo hice borracho y despechado, debido al engaño de Alexandra y lo de las redes sociales es cierto porque lo hice bajo los efectos del alcohol y esa es la realidad y no tengo nada más que decir".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ANDRES FELIPE MOYANO PAEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día tres (0) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se le prohibió volver a incurrir en algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, hostigamiento o generar escándalos en vía pública o privada y/o lugar de trabajo o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo o humillaciones en contra de **VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "*Todo eso dije e hice, lo hice borracho y*

despechado debido al engaño de Alexandra... esa es la realidad." (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológica a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ANDRES FELIPE MOYANO PAEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la Comisaría Decima de familia de Engativá 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el

literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Décima de familia de Engativá 1 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **VIVIAN ALEXANDRA ABRIL LANZA** en contra del señor **ANDRES FELIPE MOYANO PAEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f8737d9f30d3d1f832dda001608f497d13057497bda75883d318cec6836aa**

Documento generado en 15/06/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00203

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 de junio DE 2023.

Téngase en cuenta que el curador ad litem del menor de edad ELIAN DAVID ANGARITA MELO, se notificó electrónicamente a través de la secretaria del juzgado y dentro del término legal, contestó la demanda.

Habiéndose efectuando por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 012), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., y por economía procesal, nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de OSCAR ANGARITA VERDUGO (Q.E.P.D.), al Dr. MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se tiene en cuenta el citatorio de notificación obrante a folio 014 y se autoriza la remisión del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE (1)

DMN

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5d98de974eeda556d70ce63e96bdcbdd4df207dcde38a40696628c88cfa5b**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de FANNY GUARABE GONZALEZ en contra de CARLOS JULIO CUBIDES SILVA (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00372.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **FANNY GUARABE GONZÁLEZ** en contra del señor **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **FANNY GUARABE GONZÁLEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría de Familia C.A.P.I.V en contra del señor **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. *"Hoy 13 de enero del 2023 el señor Carlos Julio Cubides Silva, identificado con c.c. 5.630.739 aproximadamente a medio día me llamó para decirme que no me quería ver hablando con nadie y mucho menos con Yeison Torres*

que porque me tenía seguimiento que si se llegaba a dar cuenta que me iba a matar, y de paso al señor Yeison Torres. El señor Carlos Julio Cubides Silva está obsesionado y amenaza vía telefónica a las personas que trabajan conmigo en la empresa por que el piensa que yo tengo alguna relación sentimental, en varias ocasiones le he dicho que quiero el divorcio pero el decir de Carlos es que si no soy para él no soy para nadie y cualquier otra persona que intente acercarme pagará las consecuencias en caso que llegue a pasar algo a mi hija, a mí y al señor Yeison Torres hago responsable al señor Carlos Julio CUBIDES Silva".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.038 de 2017 celebrada el día quince (15) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), sancionó al señor **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida dentro de la medida de protección Familiar 038 de 2017.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Solicitud de incumplimiento a medida de protección.
 - Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 13 enero 2023.
-

- Instrumento de recolección de información para identificar el riesgo de violencias al interior de las familias.
- Acta de sensibilización y ofrecimiento de refugio para víctimas de violencia intrafamiliar.
- Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar.
- Oficios dirigidos a la Policía Nacional.
- Acta de verificación de Derechos de niños, niñas y adolescentes realizada a la niña SARA SOFIA CUBIDES GUARABE, quien indicó que la señora FANNY GUARABE GONZALEZ en calidad de progenitora, ha sido presunta víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su progenitor, el señor CARLOS JULIO CUBIDES SILVA.

En la entrevista mencionada relató la menor de edad que *"mi papa (sic) a veces no tenía tiempo para mi (sic), andaba en el mundo de él, y los fines de semana el (sic) no me sacaba al parque se la pasaba tomando y cuando llegaba le buscaba pelea a mi mama sic)... porque él le decía que ella tenía cuento con todos los empleados de la empresa, a veces mi papa (sic) gritaba y mi papa agredía (sic) a mi mama, a veces le pegaba... no le ha pegado, nosotras hemos estado solas en la casa"*.

- Derecho de petición, aportado por el incidentado y que fue tenido en cuenta en la audiencia de fallo.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se recibió la ratificación de la accionante quien refirió que para el día 13 de enero de 2023 el señor CARLOS JULIO CUBIDES SILVA la amenazó de muerte; además indica un comportamiento celotípico por parte del incidentado.

Por su parte el señor **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, quien para la fecha de la audiencia se encontraba privado de la libertad, con anterioridad a la misma, por medio de derecho de petición, allegó sus descargos, en dónde manifestó no haber incumplido la medida de protección.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día quince (15) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación contra la accionante y en la cual se le ordenó igualmente, que en adelante no involucre a SARA SOFIA CUBIDES GUARABE de 4 años y 10 meses en el conflicto familiar, so pena a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley; pues quedaron demostrados los hechos denunciados, con la entrevista realizada a la niña SARA SOFIA CUBIDES GUARABE, en la cual, esta informó que su madre sí ha sido víctima de agresiones por parte de su progenitor, el señor CARLOS JULIO CUBIDES SILVA, con lo cual queda evidenciado el incumplimiento a la medida de protección y en especial a lo establecido en el numeral 2° del referido fallo, pues es claro que el padre ha vuelto igualmente a involucrar a la menor de edad en el conflicto que maneja con la progenitora de la misma.

Igualmente se confirmará la decisión tomada, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas**

escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CARLOS JULIO CUBIDES SILVA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2017, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **FANNY GUARABE GONZALEZ** en contra del señor **CARLOS**

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR No.2023-00322
FANNY GUARABE GONZÁLEZ contra CARLOS JULIO CUBIDES SILVA
OJT.

JULIO CUBIDES SILVA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc542678039f5ff34daed0fe74f0f5ed422f2d4432e75bd9eaf336d4e3b9367**

Documento generado en 15/06/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00383.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Se encuentra al Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda. No obstante, de la revisión del libelo demandatorio, así como, la subsanación allegada, permite concluir que la demanda será nuevamente inadmitida, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar el monto total de las pretensiones de la demanda, como quiera que no coincide con el total que arroja el concepto por alimentos más vestuario relacionados en los hechos de la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a05e5bd3b1e540181276f282a40233b1240fafb7d661de6178343dd758cc1**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 15/06/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00384

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor ALEXIS GIOVANY HENAO CHITIVA en favor de la menor de edad NOAH JULIETA HENAO CHITIVA representada por su progenitora la señora ALLISON VANESSA CHITIVA MEDELLÍN por la suma de \$1.575.400, correspondiente a cuotas alimentarias del 1 al 5 de enero y febrero de 2023, del 15 al 20 de febrero de 2023, del 1 al 15 de marzo de 2023 y del 15 al 20 de abril de 2023; saldos de cuotas alimentarias del 15 al 20 de febrero de 2023, 15 al 20 de marzo de 2023 y del 1 al 5 de abril de 2023; pensión de jardín infantil de marzo y abril de 2023; mudas de ropa de diciembre de 2022 y febrero de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 22 de junio de 2022 ante el CENTRO ZONAL DE KENNEDY DEL ICBF.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído a la ejecutada observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5320604458c7283568c1c1dbd8ed0109d7f6c4e59fdb4f724f228f64c3e437**

Documento generado en 15/06/2023 11:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUR. AD HOC. 2023-00427.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Se aclare las pretensiones elevadas, por cuanto la finalidad de este proceso es única y exclusivamente la designación de un CURADOR AD-HOC **que a nombre de los menores de edad** firme ante la notaría la correspondiente escritura pública para el levantamiento de patrimonio de familia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 70 de 1931; pues no resulta congruente que se pretenda el "*Nombramiento de un Curador Ad Doc*", si al parecer no existen menores de edad involucrados en este asunto.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c5a2ad96201ce9fd05926ccc9dec0a363a6fa18468e24d63956b994b052a12**

Documento generado en 15/06/2023 05:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMP. MAT. 2023-00428

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aclarar el nombre de los extremos procesales, pues los relacionados en el poder y las pruebas, son diferentes a los del escrito de demanda.

Según sea el caso, deberán allegarse las documentales correspondientes o corregir integralmente la demanda, efectuando las precisiones del caso.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feadefda37caa6c6ca722b15fde17e1f52f5661dbf49e7337c4ed9fe471cc2dd**

Documento generado en 15/06/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00429.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adicionar la primera pretensión con la información concerniente al lugar y fecha del matrimonio civil cuyo divorcio de impetra.

2.- Cumplir respecto de la prueba testimonial, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de probanza.

3.- La solicitud de medidas cautelares, presentarla en escrito separado.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda**, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73d67964322db2a15b923939faf1e45c4af62d38dcfc7cd25c9e426ee8b2a4**

Documento generado en 15/06/2023 04:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. MAT. CAT. 2023-00430

NOTIFICADO POR ESTADO No. 101 DEL 16 DE JUNIO DE 2023.

El Tribunal Eclesiástico de Engativá, declaró nulo el matrimonio que celebraron PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA y LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ y remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico de Engativá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre PEDRO ANTONIO ROMERO CAITA y LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio.

TERCERO: COMPULSAR las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578ddeedd5b5732694c6e11cf3bdf72db1f1f622b0ae9369bec3b4ed5e2df2ac**

Documento generado en 15/06/2023 11:30:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**